EXP. N.° 01199-2006-PA/TC
AREQUIPA
JUAN JOSÉ LOPEZ TORRES

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de marzo de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan José Lopez Torres contra la resolución de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 65, su fecha 25 de noviembre de 2005, que declara improcedente la demanda de amparo en los seguidos contra el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; y,

ATENDIENDO A

1. Que el demandante solicita que se declare inaplicable a su caso la Resolución Suprema N.° 034-2004-TR de fecha 1 de octubre de 2004 por considerar que la misma resulta lesiva a sus derechos constitucionales a la libertad de trabajo y a la igualdad ante la ley, en consecuencia se expida nueva resolución que disponga su inclusión en la lista de ex trabajadores inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente beneficiados por la Ley N.° 27803.

2. Que este Colegiado, en la STC N. ° 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral del régimen privado y público.

3. Que, de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 25 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5º, inciso 2) del Código Procesal Constitucional, se determina que, en el presente caso, la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.

4. Que, en consecuencia, siendo el asunto controvertido uno del régimen laboral público se deberá dilucidar en el proceso contencioso administrativo, para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 53 a 58 y 60 a 61

de la STC N. ° 1417-2005-PA, en el cual se aplicarán los criterios uniformes y reiterados para la protección del derecho al trabajo y sus derechos conexos desarrollados en las sentencias expedidas por este Tribunal Constitucional con anterioridad (cfr. Fund. 36 de la STC N.° 0206-2005-PA).

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme se dispone en el fundamento 37 de la STC N.° 0206-2005-PA.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GARCIA TOMA
ALVA ORLANDINI
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)